

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	66001310500520210006201
DEMANDANTE:	MIREYA VÁSQUEZ MORALES
DEMANDADA:	ESTELA HERNÁNDEZ MORALES
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO 16-02-2023
JUZGADO:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 81

Procede a decidir sobre el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por contra el auto proferido el **16 de febrero de 2023**, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se tuvo por no contestada la reforma a la demanda promovida por **MIREYA VASQUEZ MORALES** en contra de **ESTELA HERNÁNDEZ MORALES**. Radicado: **66001310500520210006201**.

I. ANTECEDENTES

La Sra. Mireya Vásquez Morales presentó demanda ordinaria laboral en contra de Estela Hernández Morales, la cual radicó el 25-02-2021 y con el propósito de obtener la declaratoria de un contrato de trabajo y el pago de diferentes acreencias laborales e indemnizaciones [archivo 02 y archivo 04].

Subsanada la demanda [archivo 06], fue admitida por auto del 4 de octubre de 2021 [archivo 08].

La notificación a la demandada fue realizada mediante e-mail el 23-11-2021 [archivo 09].

El 10-12-2021, la accionada contestó la demanda [archivo 10], en tanto que la parte actora arrió la correspondiente reforma mediante escrito del 11-01-2022 [archivo 11]. En dicha reforma se anunció que se modificaron los hechos 1, 17 y 26; se adicionaron los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y

23 y se eliminaron los hechos 3, 12, 13 y 15. En cuanto a las pretensiones se modificaron la 1, 5 y 8, se adicionaron las 2, 3, 4, 7, 10, 11, 12 y 13. En cuanto a las condenatorias la pretensión 9 ahora 14, la 10 ahora 15, la 11 ahora 16, la 14 ahora 18, la 15 ahora 19 fueron modificadas; se adicionaron la pretensión 17 y 20 y se eliminaron las 2,6,7,8,12 y 13.

Por auto del 16 de julio de 2022, se admitió la contestación a la demanda y la reforma. De igual forma, se dispuso el traslado de esta última al demandado [archivo 12].

Ante el silencio del demandado frente a la demanda reformada, por auto del 16 de febrero de 2023, el juzgado la dio por no contestada [archivo 13]. Dicha decisión se mantuvo al ser recurrida en reposición, al considerar la a quo que, ante la falta de contestación a la reforma, lo pertinente era el tenerla por no contestada la reforma a la demanda, sin aplicación de sanción alguna porque, a su juicio, tal omisión no facultaba al operador a aplicar los efectos desfavorables del artículo 31 CPTSS, debido a que dicha preceptiva, sancionaba la falta de contestación de la demanda y no de la reforma.

Mediante escrito del 20-02-2023, la parte demandante recurrió parcialmente la decisión bajo el argumento que, ante el silencio del demandado frente a la reforma a la demanda, éste estaba renunciando a ejercer su derecho a la defensa y, según el párrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, dicha conducta conllevaba a tener como indicio grave en contra del demandado la falta de contestación de la reforma, amén que la demanda inicial sufrió considerables modificaciones.

En síntesis, lo que sostiene el recurrente que, la demanda tiene dos momentos de control, al admitirla y si existe o no reforma de la demanda, al contestar la reforma, estando el control a realizar en el segundo momento regido por las mismas normas que el primero, pues no se trata de dos demandas sino de un mismo documento reformado, por tanto, concluye que el legislador consagró dos consecuencias diferentes para igual número de situaciones, para el evento en que se incumpla lo consagrado en el numeral 3º, es decir, que no se haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos, previó que la sanción es la de tener como probado el respectivo hecho o hechos y, cuando no se cumplan las demás exigencias de la disposición, la consecuencia jurídica

es dar por no contestada la demanda, y por ende, tener como indicio grave dicha omisión, así que, igual que la no contestación de la demanda advierte unas consecuencias procesales, la no contestación de unos hechos de la demanda inicial o su reforma trae la consecuencia legal referida.

Conforme el anterior panorama, sería del caso desatar el recurso sino fuera porque al analizar con detenimiento el asunto, se observa que en este caso lo que se recurre no es el auto por medio del cual se tuvo por no contestada la reforma a la demanda sino la decisión de no imponer la sanción contenida en el párrafo 2do del artículo 31 del CPTSS, lo que constituye un aspecto diferente que no es apelable, pues no está enlistado en el artículo 65 del CPTSS aunado a que la parte actora tampoco estaría legitimada para recurrir el auto que dio por no contestada la reforma a la demanda.

En consecuencia, se ordenará dejar sin efectos el auto admisorio para disponer la inadmisibilidad del recurso y, por tanto, se procederá a devolver las piezas procesales al juzgado de origen para continuar con el trámite normal del proceso objeto de estudio.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto proferido por esta Sala con fecha 12 de julio de 2023 y en su lugar, Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, contra el auto del 16 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver las piezas procesales al juzgado de origen para continuar con el trámite normal del proceso objeto de estudio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El magistrado:


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO